



PROCESO: DESPACHO COMISORIO
RADICACIÓN: 11001400308420180022300
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA
DEMANDADO: EDGARDO LUPO AGUIRRE

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, Le informo que se trata de una comisión proveniente del Juzgado Quinto Civil Municipal De Ejecución De Sentencias De Bogotá. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 19 de octubre de 2023.

FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

diecinueve (19) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial, se observa que por reparto se asignó el conocimiento de una comisión proveniente del Juzgado Quinto Civil Municipal De Ejecución De Sentencias De Bogotá para llevar a cabo la diligencia de secuestro acorde con providencia de fecha 16 de julio de 2021 tal como se muestra en el siguiente recorte

Bogotá, D.C.,	16 JUL. 2021
<hr/>	
PROCESO -084-2018 – 00223-00	
Como quiera que se encuentra debidamente registrada la medida de embargo decretada por el despacho, por consiguiente, se dispone su secuestro.	
Se comisiona al Juez Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro correspondiente a la cuota parte del bien inmueble identificado con el F.M.I. No. 040-182951 ; a quien se faculta con amplias facultades legales, inclusive la de designar secuestre y señalar honorarios, líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.	

Siendo así, el despacho deberá proceder a ordenar la diligencia de secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 040-182951 de la Oficina De Instrumentos Públicos De Barranquilla, ubicado en la carrera 10E N° 12-15 de Puerto Colombia y, designar al perito respectivo, de la lista de auxiliares destinada para tales efectos, mediante RESOLUCION No. DESAJBAR23 – 2355 del 31 de marzo de 2023, por la cual se nombra a AHUMADA ZAMBRANO JOSE MARTIN, como secuestre, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia



RESUELVE

PRIMERO: Auxiliar la comisión ordenada por el Juzgado Quinto Civil Municipal De Ejecución De Sentencias De Bogotá dada mediante auto proferido 16 de julio de 2021

SEGUNDO: Se subcomisiona en consecuencia al Alcalde Municipal de Puerto Colombia, que corresponda para la práctica del secuestro. Se le hace saber al subcomisionado, que para la práctica de esta diligencia se designa como secuestre a AHUMADA ZAMBRANO JOSE MARTIN, titular de la C.C. 7.459.647, quien podrá ser contactado al correo electrónico joseahumadazambrano@gmail.com, y al teléfono celular No. 3103574168, comuníquesele su asignación, quien cumple con los requisitos exigidos por la Ley para desempeñarse como secuestre, y a quien se le comunicará por vía expedita su nombramiento; el secuestre designado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 595 del Código General del Proceso, por lo considerado

TERCERO: Se previene al subcomisionado, que al fijar la remuneración del secuestre por la intervención en la diligencia de secuestro no puede exceder los límites establecidos en el artículo 37, numeral 5, del Acuerdo 1518 de 2002, del C.S. de la J. que establece los valores de los honorarios de los auxiliares de la justicia, y según el cual: "5. Secuestre. El secuestre tendrá derecho por su actuación en la diligencia a honorarios entre dos y diez salarios mínimos legales diarios". Recuérdese que los honorarios definitivos se fijan al terminar su labor. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso anexando copia de esta providencia, mandamiento de pago y demás documentos necesarios para la diligencia con destino a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental de la Alcaldía para que proceda al reparto a quien corresponda de acuerdo con la jurisdicción territorial del bien a secuestrar".

CUARTO: De esta decisión infórmese al comitente.

QUINTO: LIBRAR, los oficios correspondientes, colocando en copia al interesado para el respectivo seguimiento. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

03

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado 150**
Hoy 20 octubre de 2023
FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db4d7cb84d5ba21d80e4476ba7db9f34e43f28d5ef11f3e0b062385541701176**

Documento generado en 19/10/2023 02:12:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900120180076600

PROCESO: PERTENENCIA

DEMANDANTE: WILBERTO MANUEL SANTIAGO MOLINA

DEMANDADO: WILBERTO MANUEL SANTIAGO CARBONELL Y OTROS

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el proveído del 23 de julio de 2020 y así mismo el incidente de nulidad presentado por los demandados, pendientes por resolver. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 19 de octubre de 2023.

FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO
diecinueve (19) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que el presente recurso de reposición fue presentado por la parte demandante, dentro del término legal y bajo las formalidades y/o requisitos exigidos por la ley, en contra del Auto del 23 de julio de 2020 proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico, que fijó fecha de la audiencia que trata el artículo 129 del C.G.P y decretó pruebas, el cual es del siguiente tenor:

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – (Atlántico),
julio veintitrés (23) del Dos Mil Veinte (2020).**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que por fijación en lista se corrió traslado a la contraparte del incidente de nulidad presentado por el apoderado judicial de la parte demandada WILBERTO SANTIAGO CARBONEL.

Como quiera que se encuentra vencido el término del traslado, y que la parte actora hizo uso de él, el Despacho procederá conforme a lo previsto en el artículo 129 inciso tercero del C.G.P.

En consecuencia este Juzgado,

RESUELVE

1.- Fijar como fecha el día **agosto 13 de 2020 a las 10:00 am** para para llevar a cabo audiencia que trata el artículo 129 inciso tercero del C.G.P.

2.- Decretar las siguientes pruebas:

1.1.- **Documentales:** las aportadas en el proceso

1.2.- **Testimoniales,** cítese para la fecha de la diligencia a las siguientes personas a fin de que rindan testimonio:

YIOVANNY ENRIQUE VILORIA SUAREZ, CC. 72.310.542 quien puede ser ubicado en la Calle 4 No. 8-35 de Puerto Colombia.

MARIA DE LA CRUZ BONETT, CC. 22.636.065, quien puede ser ubicada en la Calle 7 No. 7-43 de Puerto Colombia.

1.3.- **Interrogatorio de Parte,** cítese para la fecha de la diligencia al señor WILBERTO MANUEL SANTIAGO MOLINA, CC. No. 8.487.848 a fin de que, a fin de que surta interrogatorio de parte.

Por su parte, el demandado presenta incidente de nulidad, alegando lo siguiente:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900120180076600

PROCESO: PERTENENCIA

DEMANDANTE: WILBERTO MANUEL SANTIAGO MOLINA

DEMANDADO: WILBERTO MANUEL SANTIAGO CARBONELL Y OTROS

1. HECHOS.

1.1 El demandante WILBERTO MANUEL SANTIAGO MOLINA, es conocedor del domicilio, residencia y dirección de la casa de habitación de mi cliente, pues el padre biológico de mi cliente con quien aún ha tenido contacto con este.

2.2 En el caso puntual el demandante manifestó que desconocía el domicilio y residencia de los demandados, tal falsedad conllevó al despacho a ordenar el emplazamiento de los demandados, siendo lo correcto y ajustado a derecho la notificación personal del auto admisorio de la demanda.

Al respecto, este Despacho encontró las siguientes consideraciones:

- Que el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Puerto Colombia procede a fijar fecha de audiencia que trata el inciso 3 del artículo 129 del C.G.P. por medio de auto del 23 de julio de 2020.
- La parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra este auto, solicitando se revoque en su totalidad y se rechace de plano el incidente de nulidad interpuesto por la parte demandada.
- El Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Puerto Colombia procede a suspender la audiencia fijada en razón del recurso interpuesto.
- Que mediante ACUERDO No. CSJATA22-258 del 16 de noviembre de 2022, y notificado a esta Agencia Judicial en la fecha 23 de noviembre de 2022 se redistribuyeron unos procesos al Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Puerto Colombia.
- Que el Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Puerto Colombia avoca el conocimiento y fija en lista el recurso de reposición y el incidente de nulidad.

Bajo los lineamientos antes señalados, este Despacho pasará a elucubrar las siguientes consideraciones para tomar una decisión de fondo así

CONSIDERACIONES

Frente a la resolución de la nulidad que ocupa nuestra atención, tenemos que para garantizar el cumplimiento de la trascendental norma que consagra el derecho fundamental al debido proceso, en los diversos ordenamientos, se tipifican como causales de nulidad de las actuaciones judiciales, las circunstancias que a consideración del legislador se erigen en vicios que impiden que aquél exista.

Las nulidades procesales atañen a irregularidades en el proceso judicial, por lo tanto, en ellas solo se mira si el procedimiento encaminado a hacer efectivo el derecho, está o no viciado.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900120180076600

PROCESO: PERTENENCIA

DEMANDANTE: WILBERTO MANUEL SANTIAGO MOLINA

DEMANDADO: WILBERTO MANUEL SANTIAGO CARBONELL Y OTROS

Cabe anotar que, conforme el principio de especialidad, no hay defecto capaz de estructurar una nulidad sin que la ley taxativamente lo señale, así mismo excluye la analogía para declarar las nulidades, lo que nos indica que no es posible extenderlas a irregularidades diferentes no previstas en dicha categoría por el legislador.

En el caso que nos ocupa la causal de nulidad invocada por el apoderado judicial de la demandada, es la consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso.

En relación a esta tenemos:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

En primer lugar, debe revisarse si la misma fue presentada dentro de la oportunidad legal para ello. Los procedimientos judiciales se encuentran sometidos, entre otros, al principio de la eventualidad o de la preclusión, en virtud del cual se establecen los diversos términos procesales, dentro de los cuales se deben ejercer actuaciones y los derechos a la defensa y contradicción.

El artículo 134 del Código General del Proceso, establece como oportunidad para alegar las nulidades, en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a esta si ocurrieren en ella. Se indica, además, frente a la nulidad por falta de notificación, que la misma puede alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades, estableciéndose unas excepciones en tratándose de procesos ejecutivos.

Por su parte, el artículo 135 ibídem, establece que la parte que alegue una nulidad debe tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en los que se fundamenta, pudiendo aportar o solicitar la práctica de pruebas. Además, indica la norma en cita que no puede alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien pudiendo alegarla como excepción previa no lo hizo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

En el caso que nos ocupa, revisando la demanda y el auto a través del cual se admitió la demanda de fecha 17 de enero de 2019, tenemos que el proceso que nos ocupa es un



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900120180076600

PROCESO: PERTENENCIA

DEMANDANTE: WILBERTO MANUEL SANTIAGO MOLINA

DEMANDADO: WILBERTO MANUEL SANTIAGO CARBONELL Y OTROS

verbal (Pertendencia) promovido por WILBERTO MANUEL SANTIAGO MOLINA, mediante apoderado judicial, en contra de WILBERTO MANUEL SANTIAGO CARBONELL, ADEMIR LENIN SANTIAGO CARBONELL, DAMARIS MARIA SANTIAGO CARBONELL y Personas Indeterminadas.

La causal de nulidad alegada por la parte ejecutada es la de indebida notificación en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., y fue presentada en la primera oportunidad en la que interviene en este trámite siendo alegada en el lapso establecido en el inciso 1° del artículo 134 del Código General del Proceso.

Revisado el acápite de notificaciones de la demanda observa el Despacho que en el mismo se indica lo siguiente:

EMPLAZAMIENTO CONJUNTO DE DEMANDADOS DETERMINADOS E INDETERMINADOS

Su señoría, teniendo en cuenta que mi cliente y el suscrito desconocemos el lugar de residencia, lugar de trabajo y paradero actual de los demandados determinados; solicito a usted que en el auto admisorio de la demanda se ordene el emplazamiento conjuntamente de los señores WILBERTO GABRIEL SANTIAGO CARBONELL, ADEMIR LENIN SANTIAGO CARBONELL y DAMARIS MARIA SANTIAGO CARBONELL como personas determinadas y de todas las demás PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble objeto de este proceso.

Respecto a esto, el Despacho procedió con los respectivos emplazamientos, entendiéndose que es una declaración rendida bajo la gravedad del juramento.

EDICTO EMPLAZATORIO
LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA.

E M P L A Z A .

A los señores WILBERTO MANUEL SANTIAGO CARBONELL, ADEMIR LENIN SANTIAGO CARBONELL Y DAMARIS MARIA SANTIAGO CARBONELL Y DEMÁS **PERSONAS INDETERMINADAS**, que se crean con derecho a intervenir en el proceso de PERTENENCIA con numero de radicación 2018-00766, por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de dominio promovida por el señor WILBERTO MANUEL SANTIAGO MOLINA contra WILBERTO MANUEL SANTIAGO CARBONELL, ADEMIR LENIN SANTIAGO CARBONELL Y DAMARIS MARIA SANTIAGO CARBONELL Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS., a fin de notificarse del auto admisorio de la demanda de fecha Enero Diecisiete (17) del año dos mil Diecinueve (2019)

Sobre este particular, la parte demandada e incidentalista, aduce que:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900120180076600

PROCESO: PERTENENCIA

DEMANDANTE: WILBERTO MANUEL SANTIAGO MOLINA

DEMANDADO: WILBERTO MANUEL SANTIAGO CARBONELL Y OTROS

1. HECHOS.
1.1 El demandante WILBERTO MANUEL SANTIAGO MOLINA, es conocedor del domicilio, residencia y dirección de la casa de habitación de mi cliente, pues el padre biológico de mi cliente con quien aún ha tenido contacto con este.

En su defensa, la parte demandante alega lo siguiente:

Mi cliente WILBERTO MANUEL SANTIAGO MOLINA tal como se dijo en la demanda perdió hace muchos años contacto con su ex compañera permanente y sus hijos y por lo tanto se reafirma en el desconocimiento hasta hoy de sus paraderos y se entera de cuál es la dirección donde su hijo puede recibir notificaciones es por el escrito que presenta su apoderado, y reafirma que desconoce el lugar de habitación, de trabajo y paradero del resto de los demandados.

El demandado WILBERTO GABRIEL SANTIAGO CARBONELL se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda y por medio de apoderado judicial procedió a dar contestación de la de la referencia, pero coetáneamente impetra solicitud de nulidad argumentando una indebida notificación manifestando que mi cliente falto a la verdad, cosa que no es cierta.

Es pertinente, traer a colación lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia del 7 de diciembre de 2022, Radicación nº 11001-02-03-000-2022-02919-00, MP Dra. Martha Patricia Guzmán Álvarez, dejó sentado lo siguiente:

“...Añadió que, conforme a la jurisprudencia de esta Sala (Sentencias SC No. 082 del 12 de diciembre de 1997, Expediente No6561 y de 29 de octubre de 1991), **quien reclame un indebido emplazamiento** «por habersele dejado en imposibilidad de comparecer al enjuiciamiento pese a que su convocante tenía conocimiento del lugar en donde hubiera podido surtirse la notificación personal», **debe probar que «la falsedad o inexactitud de la información tuvo lugar al momento de la presentación de la demanda** o en la primera intervención en tal sentido», por tanto, como en el asunto no se demostró que quien actuó como demandante en el proceso materia de revisión hubiese realizado una manifestación falsa o inexacta al solicitar el emplazamiento del demandado, no procedía anular la sentencia atacada.

...

Por tanto, aseguró que, en su criterio, «si la intención del legislador consistiera en castigar adjetivamente el supuesto de que, una vez solicitado en legal forma el emplazamiento, el solicitante obtuviera la información donde podía ser notificado personalmente a su antagonista por hechos sobrevinientes, su designio habría quedado contemplado en el tenor literal del artículo 133, en el artículo 293 o en cualquier otro aparte del compendio que nos rige, por infortunio, ninguna tipificación o puntualización se hizo al respecto...

...Téngase en cuenta que dicha causal es la contenida en el numeral 7º del artículo 355 del Código General del Proceso, concerniente a «**estar el recurrente en alguno de los casos de**

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3

www.ramajudicial.gov.co

i02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



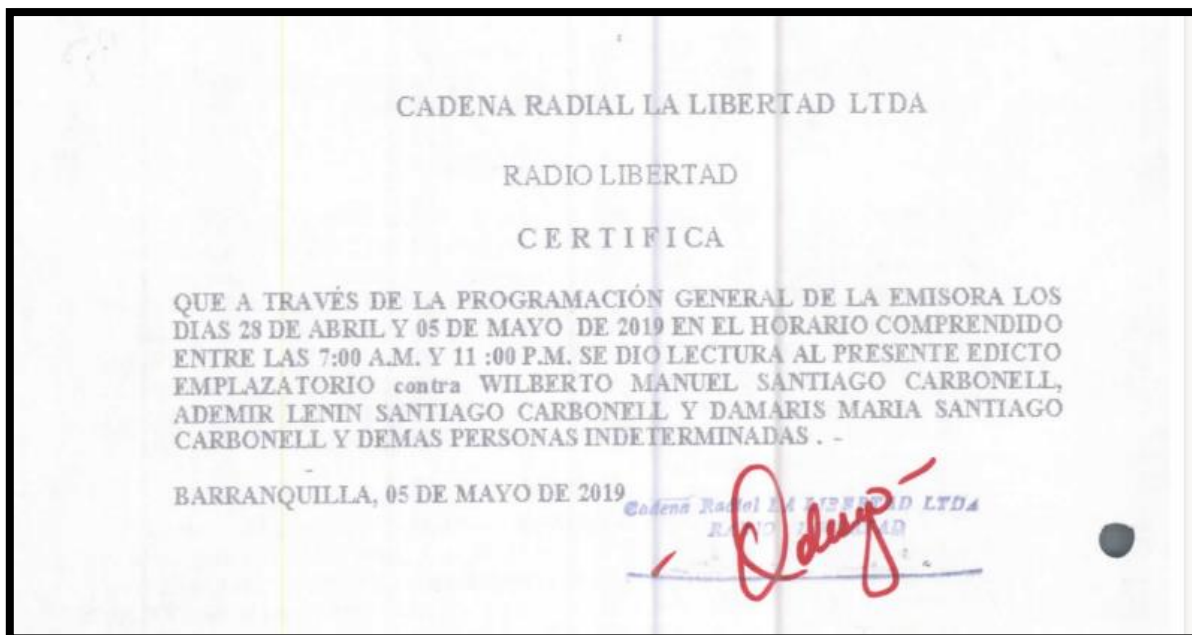
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900120180076600
PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: WILBERTO MANUEL SANTIAGO MOLINA
DEMANDADO: WILBERTO MANUEL SANTIAGO CARBONELL Y OTROS

indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, siempre que no haya sido saneada la nulidad» y la misma, en concordancia con el artículo 359 ídem, genera «la nulidad de lo actuado en el proceso que dio lugar a la revisión», ya que según lo establece el numeral 8° del artículo 133 íd., el proceso es nulo «Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas (...)» (Negritas del Despacho).

Examinado el expediente, se desprende que ciertamente el solo hecho de que los demandados sean hijos del demandante, llevaría a concluir que se “debe conocer” el paradero de unos y otros, por la relación filial. Sin embargo, tenemos que no es posible para el Despacho afirmar tal situación cuando existe la posibilidad de rupturas de familias que no tienen contacto entre sí.

Se tiene entonces que, el auto admisorio fue proferido el 17 de enero de 2019 y de que en virtud de la manifestación del demandante, se procedió con el emplazamiento a los demandados, lo cual se concretó en data 5 de mayo de 2019 tal y como se observa en la certificación que se ilustra a continuación:



Posterior a ello, y como resultado de tal publicación, el demandado y hoy incidentalista, señor WILBERTO GABRIEL SANTIAGO CARBONELL, otorga poder a un abogado para que lo represente y lo hace allegar al proceso, el 30 de agosto de 2019, tal y como se desprende del sello de recibido de la Secretaría del Juzgado, así:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900120180076600
PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: WILBERTO MANUEL SANTIAGO MOLINA
DEMANDADO: WILBERTO MANUEL SANTIAGO CARBONELL Y OTROS

Abogado.

Señor.
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA
Ciudad.

Referencia: PODER ESPECIAL
Demandante: WILBERTO SANTIAGO MOLINA.
Demandado: WILBERTO SANTIAGO CARBONELL Y OTROS
Radicado. 2018-0766

WILBERTO GABRIEL SANTIAGO CARBONELL mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, domiciliado en la ciudad de Barranquilla, manifiesto que OTORGO PODER ESPECIAL, al Doctor ALVARO ALFONSO PEREZ ALTAMAR, abogado en ejercicio, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7458325 de Barranquilla y portadora de T. P. No. 80751 del C. S. de la J; Para que en mi nombre y representación ejerza la defensa de mis intereses en el proceso de la referencia.

62
AGO 20 19 PM 02:26

WILBERTO GABRIEL SANTIAGO CARBONELL
C.C. No. 72.310.598.

Acepto,

ALVARO ALFONSO PEREZ ALTAMAR
C. C. No. 7458325 Barranquilla.
T. P. No. 80751 del C. S. de la J.

Es decir, desde el admisorio en data 17 de enero de 2019 hasta el momento en que el demandado llega al proceso en fecha 30 de agosto de 2019, no se profirió actuación procesal alguna, esto es, que el demandado llegó al proceso en la etapa precisamente de notificación, con lo cual, cualquier vicio que haya podido generarse, ha quedado saneado.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900120180076600

PROCESO: PERTENENCIA

DEMANDANTE: WILBERTO MANUEL SANTIAGO MOLINA

DEMANDADO: WILBERTO MANUEL SANTIAGO CARBONELL Y OTROS

Es pertinente establecer en este caso que con posterioridad al auto admisorio de la demanda, solo se dictó la providencia recurrida, y las actuaciones subsiguientes no han decidido nada de fondo al interior del proceso.

Es por ello, que considera el despacho que no hay lugar a que prospere la nulidad planteada ya que, de haberse presentado algún vicio, el mismo quedó saneado. Por tanto, teniendo en cuenta lo argumentado, se desprende que en el trámite procedimental, no se avizora que se haya afectado el derecho al debido proceso y a la contradicción de la demandada, y en atención a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 138 del Código General del Proceso, generándose en consecuencia, la notificación por conducta concluyente que se vislumbraba y que ahora es clara por los efectos de la nulidad invocada.

La Corte Constitucional Sentencia C-491 del 2/11/1995 M.P. Antonio Barrera Carbonell nos explica "...que se debe advertir el artículo 29 C. Nacional se consagró una causal de nulidad específica, que opera de pleno derecho, referente a la violación del debido proceso...pues la facultad discrecional, aunque con arreglo a criterios objetivos, razonables y racionales, desarrollar a través de las correspondientes fórmulas normativas las formas o actos procesales que deben ser cumplidos para asegurar su vigencia. Y atendiendo al principio de la proporcionalidad normativa, las causales o motivos que generan nulidad, a efecto de garantizar la regularidad de las actuaciones procesales y consecuentes el debido proceso".

Conviene resaltar que el Consejo de Estado en Sentencia del 26 de septiembre de 2013, sobre la facultad el saneamiento del proceso señaló:

"En virtud de la finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia, al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que pueden hacer uso en cualquier etapa del mismo"

Ahora bien, como quiera que el Juez está instituido para revisar las actuaciones adelantadas, con el fin de advertir vicios que puedan acarrear la nulidad del proceso, para corregirlos de inmediato y evitar que la actuación avance viciada, en este caso se avizora que la diligencia de notificación personal atañe tener por notificada a los demandados por conducta concluyente del auto de fecha 17 de enero de 2019, dado que los demandados de WILBERTO MANUEL SANTIAGO CARBONELL, ADEMIN LENIN SANTIAGO CARBONELL, DAMARIS MARIA SANTIAGO CARBONELL concurren a través de apoderado Dr. Álvaro Alfonso Pérez Altamar, quien contestó la demanda y presentó incidente de nulidad por indebida notificación.

Al respecto, el Art. 301 del El Código General del Proceso, advierte:

*"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. **Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal**".*

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3

www.ramajudicial.gov.co

i02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900120180076600

PROCESO: PERTENENCIA

DEMANDANTE: WILBERTO MANUEL SANTIAGO MOLINA

DEMANDADO: WILBERTO MANUEL SANTIAGO CARBONELL Y OTROS

(Negrillas nuestras).

Ahora bien, por sustracción de materia, se tiene que el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto del 23 de julio de 2020, siguiendo las reglas de procedencia y oportunidad establecida en el Art. 318 del Código General del Proceso, se entiende entonces, sin mayor elucubración que el mismo prospera, toda vez que con el mismo se persigue reponer dicho proveído que abría a pruebas el incidente de nulidad que se ha de denegar. Este Despacho encuentra de acuerdo con los argumentos expuestos por el recurrente, razón por la cual, este Despacho ordenará dejar sin efecto el auto de fecha 23 de julio de 2020, al haber encontrado que a pesar de los argumentos presentados por el demandado **WILBERTO GABRIEL SANTIAGO CARBONELL**, a través de apoderado judicial, en el incidente de nulidad, los demandados pudieron notificarse y ejercer dentro del término su derecho a la defensa, más aun por cuanto entre el auto admisorio y la concurrencia de los demandados al proceso, no se profirió actuación alguna.

Por último, teniendo en cuenta que las PERSONAS INDETERMINADAS se encuentran debidamente emplazadas y, cuyo término se encuentra vencido, se procederá con la etapa subsiguiente, esto es, la designación del Curador Ad Litem a fin de que los represente, por lo que así se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO. REPONER, dentro del radicado de la referencia, el auto de fecha 23 de julio de 2020, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico, de conformidad a la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEJAR, SIN EFECTO el auto del 23 de julio de 2020 proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico, mediante el cual se fijó fecha de la audiencia que trata el artículo 129 del C.G.P y decretó pruebas, por las razones antes mencionadas.

TERCERO: DENEGAR, el Incidente de Nulidad interpuesto por el demandado **WILBERTO GABRIEL SANTIAGO CARBONELL**, a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: TENER, POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a los demandados de WILBERTO MANUEL SANTIAGO CARBONELL, ADEMÍN LENÍN SANTIAGO CARBONELL y DAMARIS MARIA SANTIAGO CARBONELL del auto admisorio de la demanda de fecha 17 de enero de 2019, a partir del 30 de agosto de 2019, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

QUINTO: DESIGNAR, CURADOR AD LITEM a los doctores, LOURDES HENRIQUEZ RODRIGUEZ correo electrónico lourdeshenriquez.1@hotmail.com ; GLORIA ISABEL DE LA HOZ DE LA HOZ, Calle 5 No. 10 – 124 de Santo Tomas, Celular: 3018388051, correo electrónico gloriadelahozdelahoz@hotmail.com ; HERNAN DARIO HERRERA NAVARRO, Carrera 27 No. 84-73, Mz 4 Casa 11 de Barranquilla, Celular: 3106525747 correo electrónico Hernán Darío Carrera 6 No. 3-19 Piso 3
www.ramajudicial.gov.co
i02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co
Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900120180076600
PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: WILBERTO MANUEL SANTIAGO MOLINA
DEMANDADO: WILBERTO MANUEL SANTIAGO CARBONELL Y OTROS

Herrera Navarro hernanh270@gmail.com , para que represente dentro de este proceso a:
PERSONAS INDETERMINADAS.

SEXTO: COMUNICAR, el nombramiento, con la salvedad que el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto que admitió la demanda, datado 19 de septiembre de 2019. Lo anterior dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del telegrama, so pena de ser remplazados.

SEPTIMO: SEÑALAR, como gastos al curador nombrado la suma de Quinientos Mil pesos M.L (\$500.000.00), que deberá cancelar la parte demandante al curador designado aportando constancia de cancelación de los mismos al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado 150**
Hoy 20 de octubre de 2023
FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b487bcbb99c4306d30c0b1431dc0cbda852cfb478aa04202c285e4b561f3f09**

Documento generado en 19/10/2023 09:04:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: No. 08573408900220230046600

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: BEATRIZ HELENA LUNA MEJIA, ENA LUZ VALDEZ HERNÁNDEZ

DEMANDADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO, SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el informe de notificación fallida rendido por parte de Secretaría. Sírvase proveer. Puerto Colombia, diecinueve (19) de octubre de 2023.

FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA –ATLÁNTICO

diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el anterior informe secretarial, sería del caso entrar a estudiar el expediente para dictar fallo de fondo en la acción constitucional de referencia. No obstante, se advierte que respecto al vinculado **KAS CONSTRUCCIONES**, no se ha logrado surtir la notificación del auto en el que se le vincula al trámite tutelar, calendado 11 de octubre de 2023.

En consecuencia, se ordenará notificar a través de su correo electrónico a **KAS CONSTRUCCIONES**.

Se requerirá a la parte accionante que aporte dirección de notificaciones física y/o electrónica a fin de que se logre con efectividad el contradictorio y evitar posibles nulidades.

Por consiguiente, con el fin de garantizar el derecho a la defensa del vinculado en mención, el Despacho considera necesario prorrogar el vencimiento del presente trámite tutelar por el término de dos (2) días.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

RESUELVE

PRIMERO: PRORROGAR, dentro de la acción de tutela, el vencimiento del presente trámite tutelar por DOS (02) DÍAS, a fin de garantizar el ejercicio de la defensa por parte de los vinculados, conforme lo motivado.

SEGUNDO: REQUERIR, a la parte actora que aporte dirección de notificaciones física y/o electrónica a fin de que se logre con efectividad el contradictorio y evitar posibles nulidades.

TERCERO: NOTIFICAR, a través de correo electrónico a **KAS CONSTRUCCIONES**, a fin de garantizar el debido proceso y contradictorio.

CUARTO: ADVERTIR, a los intervinientes, que el informe deberá ser remitido al correo electrónico j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co .Favor citar en el asunto el número de radicación de la acción de tutela de la referencia.

QUINTO: COMUNICAR, a las partes lo aquí decidido, a través de los canales digitales, preferiblemente (Ley 2213 de 2022). Incorporar las constancias del caso en el



REFERENCIA: No. 08573408900220230046600

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: BEATRIZ HELENA LUNA MEJIA, ENA LUZ VALDEZ HERNÁNDEZ

DEMANDADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO, SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA

JUEZ

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA

La anterior providencia se notifica por **Estado 150**
Hoy 20 de octubre de 2023

FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0503b3ec725033db1f7e2920c3a7885518f44a0de128962f07a5fb7c1376f87c**

Documento generado en 19/10/2023 03:41:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230050100

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: BREILER PAUL ALVAREZ PORRAS

DEMANDADO: SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA –ATLÁNTICO

diecinueve (19) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Examinada la solicitud de tutela impetrada por **BREILER PAUL ALVAREZ PORRAS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.007.175.066, contra la **SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA**, y cumplidos como se encuentran los requisitos exigidos por los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, es procedente ADMITIR.

Asimismo, teniendo en cuenta los hechos y pretensiones esbozados por la parte accionante, este Despacho estima pertinente VINCULAR a la FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS, otorgándole el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de notificación de este auto, para que informe sobre los hechos y pretensiones esbozados por la accionante, aporte los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la misma acción, y presenten las pruebas que pretendan hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la Acción de Tutela presentada por **BREILER PAUL ALVAREZ PORRAS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.007.175.066, contra la **SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA** representada legalmente por el señor Gerente, o quien haga sus veces al momento de su notificación, por la presunta violación de su derecho fundamental de Petición (Art. 23 de la Constitución Nacional), por lo considerado.

SEGUNDO: REQUERIR, al representante legal de la **SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente tutela, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la comunicación de la misma, remita a este despacho copias del trámite que le han dado a lo solicitado por el accionante, sobre los hechos narrados, a efectos de comprobar lo afirmado por ella.

TERCERO: VINCULAR, a la **FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**, para que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este proveído, rinda informe respecto de los hechos expuestos por la parte accionante dentro de la presente acción constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: TENER, como pruebas documentales las aportadas con la acción de tutela.

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3

www.ramajudicial.gov.co

j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230050100
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: BREILER PAUL ALVAREZ PORRAS
DEMANDADO: SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA

QUINTO: ADVERTIR, a los intervinientes, que el informe deberá ser remitido al correo electrónico j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co. Favor citar en el asunto el número de radicación de la acción de tutela de la referencia.

SEXTO: NOTIFICAR, el presente proveído por el medio más expedito posible, preferiblemente a través de los canales digitales dispuestos para tal fin (Ley 2213 de 2022). Siendo sus correos electrónicos los siguientes:
Accionante: tramitesyservicios1999@gmail.com
Accionado: transito@puertocolombia-atlantico.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

02

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado 150**
Hoy 20 de octubre de 2023
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e60cc579d96f30f87de7f890e5990db01b58e589a8eaea6443f4af16a264575**

Documento generado en 19/10/2023 03:55:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIONANTE: LENY USAGA
ACCIONADO: SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230049900
DERECHO VULNERADO: PETICION
VINCULADO: FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la solicitud de la tutela impetrada por: **LENY USUGA**, actuando en nombre propio, en contra del accionado **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**, y cumplidos como se encuentran los requisitos exigidos por los Decreto 2591 de 1991 y 333 de 2021, es procedente ADMITIR.

Asimismo, teniendo en cuenta los hechos y pretensiones esbozados por la parte accionante, este Despacho estima pertinente VINCULAR a la FERDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS, otorgándole el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de notificación de este auto, para que informe sobre los hechos y pretensiones esbozados por la accionante, aporte los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la misma acción, y presenten las pruebas que pretendan hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la acción de tutela instaurada por: **LENY USUGA**, identificado con C.C. No. 1.038.333.344, en contra de la accionada **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**, por violación al derecho fundamental de Petición (Art. 23 de la Constitución Nacional), por lo considerado.

SEGUNDO: REQUERIR, a la accionada **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido de la notificación de este auto, allegue a este juzgado un informe y los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: VINCULAR, a la **FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**, para que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este proveído, rinda informe respecto de los hechos expuestos por la parte accionante dentro de la presente acción constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991

CUARTO: REQUERIR, a la parte accionante, a fin de que allegue al trámite tutelar, la constancia de radicación física o electrónica de la petición que enuncia en el libelo, para ello se le otorga el término de la distancia, a fin de que se prosiga con la notificación a la accionada adjuntando el traslado respectivo.

QUINTO: TENER, como pruebas documentales las aportadas con la acción de tutela

SEXTO: ADVERTIR, a los intervinientes, que el informe deberá ser remitido al correo electrónico j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co. Favor citar en el asunto el número de radicación de la acción de tutela de la referencia.

SEPTIMO: NOTIFICAR, el presente auto por el medio más expedito posible, preferiblemente a través de los canales digitales dispuestos para tal fin (Ley 2213 de 2022). En los siguientes correos electrónicos:



ACCIONANTE: LENY USAGA
ACCIONADO: SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230049900
DERECHO VULNERADO: PETICION
VINCLADO: FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS

Accionante: alfrepemer@gmail.com
Accionado: transito@puertocolombia-atlantico.gov.co
Vinculado: contactosimit@fcm.org.co

Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

03

JUZGADO 2° PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 150**
Hoy 20 de octubre de 2023
FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a23542bf8c3b96427459e142afeeaae2b16a713910303d8847ce4b3b0c5d77e**

Documento generado en 19/10/2023 11:09:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>